



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/COA/0012/2019**

**Recomendación 36/ 2025**

**Caso:** Omisiones cometidas por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación del secuestro de una persona

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
<b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>4</b>
<b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>VI. OBSERVACIONES .....</b>	<b>6</b>
<b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>	<b>7</b>
<b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS .....</b>	<b>7</b>
<b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>21</b>
<b>IX. PRECEDENTES .....</b>	<b>27</b>
<b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....</b>	<b>27</b>
<b>RECOMENDACIÓN N° 36/2025 .....</b>	<b>27</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 16 de mayo de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/COA/0012/2019**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **Recomendación 36/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

**2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

**3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...] de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 36/2025**.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 07 de enero de 2019, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a través de su comparecencia ante personal de la Delegación de esta CEDHV con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, por los siguientes hechos:

*“...que desde el día 12 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 19:10 horas en el taller sin nombre ubicado en [...] Minatitlán, Ver. Su hijo V1 de [...] años, fue levado y no sabe por quienes, y hasta hoy no sabe nada de su hijo, siendo que pagó la cantidad de \$[...] pesos que le pidieron por su hijo y no lo soltaron.-----*

*El día 13 de diciembre de 2018 acudieron a la Fiscalía que está en la Colonia santa clara para denunciar la desaparición de su hijo, ahí en un principio lo atendió un joven y empezó a tomarle la declaración en lo que llevo otra persona que hoy sé que es el Licenciado [...] (Fiscal 4º) este pidió que se le pasara mi asunto, por lo que fui a su escritorio para continuar con mi declaración más tarde el Licenciado [...] no me prestó la atención adecuada ya que estuvo contestando y viendo su celular, recibió a las personas que les llevaban documentos para sellar y constantemente le decía espéreme y seguía declarando y así me tuvo. De lo que declaré no supe que fue ya que no me permitió leer las notas, solo me dijo firme y ya, tampoco le tomó la declaración a mi esposo. -----*

*El Licenciado [...] no me explico nada, solo me dijo que unos ministeriales me pedirían unos datos. Yo ese mismo día 13 de diciembre de 2018 por la tarde fui a la oficina de los ministeriales para darles un audio y estos me llevaron a la fiscalía de la Santa Clara y ahí me pasaron con el fiscal y este me dijo que mi caso se turnaría a la UECS y que se comunicarían personal de esa oficina conmigo. Y efectivamente ya en mi domicilio recibí llamada del negociador [...], el cual me explicó el proceso de lo que se debía hacer si recibía llamada de los secuestradores. -----*

*Nosotros el día 26 de diciembre fuimos a la UECS y ahí se nos dijo que Minatitlán no se los había enviado, el día 26 de diciembre de 2018 de la UECS nos fuimos a la Fiscalía de la Santa Clara como a las 14:30 horas hasta las 19:30 de la noche que llevo el fiscal jefe (licenciado [...]) me dijo que tenía que ampliar mi declaración ya que habíamos pagado el rescate y fue que me paso con la licenciada (cabello cortito, estaba de guardia) ella si fue amable y con todo cuidado fue haciendo el trabajo, ella si me pidió que leyera mi declaración y que la firmara, que al día siguiente el Licenciado [...] le llamaría para corregir mi primera declaración que él había tomado ya que no debió haber puesto mi nombre completo sino solo las iniciales ya que se debía reservar mi identidad ya que estábamos ante un secuestro. -----*

*Regreso el día 28 de diciembre de 2018 y se me dice que acababan de mandar mi expediente de la UECS, nunca se me dio el número de expedientes yo lo conseguí y el número es [...]. -----*

*Del día 28 de diciembre de 2018 a hoy yo he hablado a la UECS y no se me da ninguna información de cómo va el expediente del secuestro de mi hijo; yo no sé nada de él, estamos [...] es porque las autoridades Fiscales no han hecho nada por investigar el caso aun cuando mi esposo declaró todo en relación al pago del secuestro, las [...] que recibió de parte de esas gentes de que nos harían daño a mis otros hijos y también a él. -----*

*Yo en este acto presento queja en contra de los fiscales [...] y los dos ministeriales [...] toda vez que fueron pasivos, desinteresados en la investigación e integración del expediente de la desaparición de mi hijo. También en contra del personal de la UECS que tiene a cargo la integración del expediente del secuestro de mi hijo... pido a este Organismo investigue como van las investigaciones, y si hay error en ellas, los servidores públicos sean sancionados como lo marca la ley...” (Sic). -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>3</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de diciembre de 2018, fecha en la que la FGE inició la Carpeta de

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

Investigación [...] <sup>4</sup>, con motivo del secuestro de V1, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 13 de diciembre de 2018, con motivo del secuestro de V1.
- b) Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5y V6, familiares de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V2.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Personal actuante de esta CEDHV realizó inspección ocular a la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo entrevista con V2, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directa e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

### V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- c) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 13 de diciembre de 2018, con motivo del secuestro de V1.

---

<sup>4</sup> Iniciada bajo la nomenclatura [...].

d) Las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, V5y V6, familiares de V1.

## VI. OBSERVACIONES

11. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

12. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

13. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>8</sup>.

14. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dicha autoridad respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

15. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad

---

<sup>5</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>9</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>10</sup>.

17. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

19. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

20. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>11</sup>.

21. En consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>10</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> SCJN. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>12</sup>.

**22.** Así, por mandato Constitucional, garantizar los derechos de las víctimas durante el proceso de investigación de los delitos y a través del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público<sup>13</sup>.

**23.** En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable<sup>14</sup> de esclarecer el secuestro de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

**24.** Por su parte, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

**25.** En el caso bajo análisis, de la información obtenida por esta CEDHV se desprende que el 12 de diciembre del 2018, V1 fue privado de su libertad al interior de un [...] en el municipio de Minatitlán, Veracruz.

**26.** En virtud de lo anterior, el 13 de diciembre de 2018, V2acudió a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Minatitlán, Veracruz, en donde le fue recabada su denuncia, registrándose bajo la nomenclatura [...].

**27.** Al respecto, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información<sup>15</sup>, privilegiando siempre la preservación de la vida de la víctima.-

**28.** La realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

<sup>13</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>14</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>15</sup> Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

<sup>16</sup> Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

**29.** Bajo esta lógica, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley General)<sup>17</sup>, dispone que desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro, se deben iniciar de oficio<sup>18</sup> las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima<sup>19</sup>. Asimismo, la disposición en cita señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien tiene la obligación de ejecutar acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos<sup>20</sup>.

**30.** Por su parte, el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro<sup>21</sup> (Protocolo Nacional) señala que la complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos<sup>22</sup>.

**31.** En ese sentido, el Manual de Lucha contra el Secuestro<sup>23</sup> (en adelante el Manual de la ONU), fijó bases para proceder tratándose de ese delito, a partir del momento en que se tiene conocimiento de la privación de la libertad de una persona hasta su liberación.

**32.** De acuerdo con el Manual de la ONU, los objetivos de la investigación del secuestro, enumerados en orden de prioridad, son: a) La preservación de la vida; b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes<sup>24</sup>.

**33.** Otro de los instrumentos que establece pautas de actuación en relación a los casos de secuestro, es el Manual Específico de Organización de la UECS<sup>25</sup>(Manual de la UECS). En éste se enumeran las

---

<sup>17</sup> El 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en materia de Secuestro. De conformidad a su artículo 1, la Ley General es de aplicación general en toda la República Mexicana

<sup>18</sup> Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

<sup>19</sup> Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos

<sup>20</sup> Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018.

<sup>22</sup> Atención a Víctimas de Secuestro, Protocolo Nacional de Actuación, pág. 5.

<sup>23</sup> “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

<sup>24</sup> “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Capítulo IV, página 24

<sup>25</sup> Consultado a través del portal de Transparencia de la FGE. Disponible en: [http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/MANUALES%20ESPECIFICOS%20DE%](http://ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/MANUALES%20ESPECIFICOS%20DE%20)

funciones de los servidores públicos que intervienen en el proceso de negociación e investigación del delito de secuestro, entre ellos, los Policías de Investigación Especializados en Asesoría y Manejo de Crisis y Negociación en Materia de Secuestro, el Fiscal Especializado en Materia de Secuestro y el policía de investigación.

34. En atención a los hechos narrados y tomando en consideración los criterios mínimos de actuación contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (Ley General)<sup>26</sup>; Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro, el cual fue señalado por la FGE <sup>27</sup> como marco normativo aplicable dentro de la indagatoria iniciada por los hechos en agravio de VI; las funciones específicas reconocidas en el Manual de la UECS, y los Códigos Penales sustantivos y adjetivos para el Estado de Veracruz vigentes al momento de los hechos, esta CEDHV analizará si la FGE actuó con la debida diligencia frente al secuestro de VI.

#### **Negligencia de la FGE en la integración Carpeta de Investigación [...]**

35. El 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en materia de Secuestro<sup>28</sup>. Dicha normativa dispone que, desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de secuestro, se deben iniciar de oficio<sup>29</sup> las labores de investigación tendientes a la localización de las víctimas<sup>30</sup>.

36. También, la Ley General señala que los actos de investigación estarán a cargo del Ministerio Público, quien tiene la obligación de ejecutar acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos<sup>31</sup>.

37. Para la investigación del delito de secuestro, las entidades federativas cuentan con Fiscalías Especializadas integradas a su vez por los Ministerios Públicos y Policías especializadas que requieren

---

[20ORGANIZACION%20UECS%20vf.pdf](#), vigente desde septiembre del 2017. Fecha de validación y actualización 30 de junio del 2020.

<sup>26</sup> Reglamentaria del Artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente al momento de los hechos.

<sup>27</sup> En fecha través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5752/2020.

<sup>28</sup> De conformidad a su artículo 1, la Ley General es de aplicación general en toda la República Mexicana.

<sup>29</sup> Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

<sup>30</sup> Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

<sup>31</sup> Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para su efectiva operación<sup>32</sup>. Dentro de las facultades de éstos se encuentra la de recibir por cualquier medio la denuncia de un secuestro, e iniciar la investigación<sup>33</sup>.

**38.** En los hechos bajo análisis se verificó que el 13 de diciembre de 2018, V2acudió ante el Fiscal Cuarto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Minatitlán, Veracruz, en donde le fue recabada su denuncia por el delito contra la libertad en agravio de V1, registrándose bajo la nomenclatura [...].

**39.** En su denuncia, V2 relató que su hijo V1 fue privado de la libertad en fecha 12 de diciembre de 2018, mientras se encontraba en un [...] a la espera de que le entregaran una camioneta en reparación, la cual era propiedad de un familiar que radicaba en Cancún. Adicionalmente, la denunciante aportó la dirección del taller en el municipio de Minatitlán y el nombre del dueño de éste.

**40.** Posterior a las manifestaciones de la denunciante, el Fiscal cuarto estableció precedente en su acuerdo de radicación de la indagatoria [...] iniciar la investigación de manera inmediata y exhaustiva, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que le permitieran allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, y practicar todos los actos de investigación pertinentes, útiles y conducentes<sup>34</sup>.

**41.** Pese a lo anterior, esta CEDHV verificó que en la misma fecha, el 13 de diciembre de 2018, el Fiscal cuarto se limitó a la elaboración de dos oficios; el 13941/2018 dirigido a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos, y el 13942/2018 a personal de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para llevar a cabo una pericial de criminalística de campo en el lugar de los hechos.

**42.** Durante los 12 días posteriores a la interposición de la denuncia, no se observó ningún otro acto de investigación ordenado por el Fiscal 4°.

**43.** En efecto, únicamente se observó el oficio 2103/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018<sup>35</sup>, por medio del cual la PM le informó al Fiscal 4° respecto de la entrevista sostenida con V2, quien les refirió que acudió al taller automotriz en el cual intervinieron a V1 y se entrevistó con los empleados y el dueño de dicho establecimiento. Adicionalmente, informó que el dueño de la camioneta que esperaba V1 recibió

---

<sup>32</sup> Artículo 41 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>33</sup> Artículo 43 fracción IV de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>34</sup> Visible en la copia del Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2018, remitido a esta CEDHV por la FGE a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/346/2019-II.

<sup>35</sup> Es importante señalar que pese a que oficio ostentó fecha de elaboración por la PM del 13 de diciembre de 2018, no se tiene constancia de la fecha en la que éste fue entregado al Fiscal 4°, ya que únicamente se observó una leyenda con la fecha: 26/12/2018.

una llamada en la cual le exigieron \$[...] pesos a cambio de su liberación, por lo cual proporcionó al Fiscal 4° los datos telefónicos.

44. El abandono de las labores de investigación del Fiscal 4° fue interrumpido por la comparecencia de V2, quien acudió en fecha 26 de diciembre de 2018, para informarle al Fiscal 4° que el 17 de diciembre de 2018, otro de sus hijos recibió mensajes de texto a través de los cuales le exigieron la cantidad de \$[...] pesos a cambio de la liberación de V1, precisando que el proceso de negociación y entrega del dinero fue llevado a cabo por su esposo y padre de la víctima directa, V3. Finalmente, la denunciante solicitó que la indagatoria se remitiera a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) toda vez que en fecha 18 de diciembre de 2018 pagaron la cantidad solicitada sin que su hijo fuera liberado.

45. Al respecto, el Protocolo Nacional de Actuación y Atención a Víctimas de Secuestro señala que la autoridad no especializada en investigación de secuestro que tengan contacto con las víctimas, deberá atender, canalizar u orientar a la víctima indirecta con la autoridad especializada<sup>36</sup>. Pese a lo anterior señalado, y a que desde el 13 de diciembre de 2018, la PM contaba con datos respecto a la exigencia económica a cambio de la liberación de V1, la FGE fue negligente en canalizar la denuncia a la UECS; trayendo como consecuencia que las víctimas indirectas no fueran asesoradas durante el proceso de negociación y pago de rescate.

46. En ese sentido, la Ley General en Materia de Secuestro señala como una de las atribuciones que tienen las unidades especializadas de las Procuradurías de Justicia para la atención de los asuntos relacionados con el delito de secuestro, la de asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas<sup>37</sup> y sistematizar la información obtenida para lograr su liberación y la detención de los probables responsables<sup>38</sup>, lo que en el caso bajo análisis no ocurrió.

47. Adicionalmente, del análisis realizado por personal de esta Comisión Estatal a la indagatoria iniciada por el secuestro de V1, se verificaron omisiones después de que ésta fue remitida por el Fiscal 4° a la UECS, mismas que se detallan a continuación.

#### **Falta de exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] antes [...]**

48. El 27 de diciembre de 2018, la indagatoria iniciada por la privación de la libertad de V1 fue remitida a la UECS en donde se radicó bajo la nomenclatura [...], a cargo de FP.

---

<sup>36</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018.

<sup>37</sup> Artículo 43 fracción III de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>38</sup> Artículo 43 fracción VII de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**49.** Al respecto, la Ley Orgánica de la FGE<sup>39</sup>, para el efectivo desempeño de las funciones de la autoridad investigadora, señala que dentro de las atribuciones del AMP estaban, entre otras: Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos<sup>40</sup>, ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito<sup>41</sup> y, hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos, y demás personas que puedan suministrar los datos relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación<sup>42</sup>.

**50.** En ese sentido, de las inspecciones realizadas por Visitadores de esta CEDHV a la indagatoria, se observó que el 31 de diciembre de 2018, FP giró el oficio 968 a la DGSP solicitándole por segunda ocasión llevar a cabo la criminalística de campo en el lugar de los hechos. Consecuentemente, en fecha 03 de enero de 2019, la DGSP solventó el requerimiento a través del oficio con número de registro 3490, por medio del cual informaron, entre otras cosas, que en el lugar en el que intervinieron a V1, localizaron cámaras del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)<sup>43</sup>.

**51.** Derivado de lo anterior, FP giró el oficio 003/2019 solicitándole a la SSP remitir las videograbaciones del 12 de diciembre de 2018, fecha de los hechos en agravio de V1. En respuesta, la institución de seguridad informó que los videos únicamente están disponibles por 8 días en los registros de su sistema, por lo que ya no era posible remitirlos<sup>44</sup>.

**52.** En este punto debe recordarse que, tal como se estableció en el apartado anterior, el 13 de diciembre de 2018, día siguiente de los hechos ocurridos a V1, el fiscal a cargo de la indagatoria solicitó a la DGSP la práctica de la criminalística de campo; no obstante, el requerimiento no mereció respuesta<sup>45</sup>.

**53.** En ese sentido, se advierte que si la DGSP hubiese solventado la petición de manera inmediata o el Fiscal le hubiera dado puntual seguimiento, se habría evitado la pérdida de información la cual pudo haber abonado a la localización de la víctima directa.

**54.** De otra parte, en los hechos que se analizan se observó que en fecha 08 de febrero de 2019, la PM remitió a FP el oficio 029/2019, por medio del cual le informó que acudieron al [...] en el que intervinieron a V1, y en dicho lugar se entrevistaron con el dueño del establecimiento, quien presenció

---

<sup>39</sup> Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016.

<sup>40</sup> Artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

<sup>41</sup> Artículo 7 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

<sup>42</sup> Artículo 7 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

<sup>43</sup> Con número de dictamen 002 y número de registro 3490

<sup>44</sup> Recibida por FP el 08 de enero de 2019, a través del oficio 013/2019.

<sup>45</sup> Solicitud realizada con el oficio 13942/2018.

los hechos en agravio de la víctima directa, y dijo estar dispuesto a proporcionar la descripción de uno de los sujetos que participaron en el secuestro.

**55.** Con relación a lo anterior, esta CEDHV no observó dentro de la indagatoria la emisión por parte de FP de un oficio de solicitud para la elaboración del retrato hablado; sin embargo, en fecha 03 de marzo de 2019, FP recibió el oficio 538 por medio del cual la DGSP le informó respecto de la imposibilidad de llevar a cabo dicha pericial, toda vez que el dueño del [...] no se presentó a la diligencia.

**56.** En consecuencia, FP giró los oficios 344/2019 de 17 de abril de 2019 y 438/2019 de 27 de mayo de 2019, requiriéndole a la DGSP designar perito para la elaboración de retrato hablado. Respecto a dichas solicitudes, la DGSP a través de los similares 1098 de 22 de abril de 2019 y 1757 de 07 de julio de 2019, reiteró la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia solicitada.

**57.** Posterior a lo informado por la DGSP, no se observó que FP ejecutara alguna acción para la elaboración de la pericial, ello pese a que la Ley orgánica de la FGE señala dentro de las atribuciones del MP el hacer comparecer a los testigos a fin de que aporten datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación<sup>46</sup>.

**58.** Asimismo, el Manual de Organización de la UECS señala como facultad del Fiscal Especializado solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas<sup>47</sup>.

#### **Falta de exhaustividad en la diligencia forense solicitada por FP para la búsqueda y localización de V1**

**59.** Si bien el caso que se analiza se inició como consecuencia del secuestro de V1, lo cierto es que al concluir las negociaciones respectivas y después de realizar el pago del rescate solicitado, la víctima no fue liberada.

**60.** En tal virtud, aun cuando legalmente continuaba configurándose el delito de secuestro, ante el desconocimiento del paradero de V1, la UECS debió avocarse a su búsqueda y localización.

**61.** En relación a las labores de búsqueda de personas, la Corte IDH reconoce que se debe cumplir con los parámetros siguientes: implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna; establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio, como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; asignar los recursos humanos,

---

<sup>46</sup> Artículo 7. Fracción VI de la Ley 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016.

<sup>47</sup> Funciones del Fiscal Especializado en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. Pág. 22

económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; y, priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda<sup>48</sup>.

**62.** En esa tesitura, el Manual de la ONU señala que la búsqueda del lugar donde se encuentra la víctima directa y la identificación de los secuestradores requiere una gama amplia de indagaciones. Si bien el referido manual no describe detalladamente las diligencias de investigación que se deben practicar debido a la naturaleza delicada del delito de secuestro<sup>49</sup>, si se enumeran cuestiones que son particularmente pertinentes para su investigación y que debe considerar el servidor público encargado de la misma.

**63.** Entre éstas, se encuentra la de obtener datos suficientes de la víctima, tales como: ADN, grupo sanguíneo y diagramas dentales<sup>50</sup>. En este sentido, el 22 de marzo de 2019, FP solicitó a la DGSP a través del oficio 282/2019 recabar el ADN de los padres de V1 para la elaboración del perfil genético para su confronta, y llevar a cabo la comparativa con los cuerpos sin identificar registrados en esa DGSP. A pesar de que la solicitud ostentó acuse de recepción, ésta no obtuvo respuesta, por lo que FP reiteró la diligencia en fechas 07 de mayo de 2019, 25 de septiembre de 2019 y 03 de junio de 2020.

**64.** Consecuentemente, en fecha 04 de junio de 2020, la DGSP solventó la solicitud, a través del dictamen XAL-I-1219-2020, por medio del cual informó que las muestras de las víctimas indirectas se encontraban en proceso de análisis, y solicitaron a FP remitir las señas particulares de V1, así como la fecha de los hechos, con la finalidad de llevar a cabo la comparativa con los restos sin identificar.

**65.** Pese al requerimiento de la DGSP, FP remitió los datos solicitados 3 meses después, el 04 de septiembre de 2020, con el oficio 653/2020.

**66.** Por cuanto a los perfiles genéticos de los padres de la víctima directa, en fecha 20 de julio de 2020, la DGSP informó que éstos ya habían sido ingresados en la base de datos sin arrojar resultados positivos a alguna coincidencia<sup>51</sup>.

**67.** La Ley Orgánica de la FGE<sup>52</sup> establece que los actos de investigación debían ser ordenados por el Ministerio Público de manera exhaustiva con el objetivo de procurar justicia<sup>53</sup>. En contravención a la

---

<sup>48</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 506

<sup>49</sup> Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 29

<sup>50</sup> Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 29

<sup>51</sup> Dictamen número XAL-D-10790-2020, signado por una Perito en genética forense de la DGSP.

<sup>52</sup> Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de noviembre de 2016.

<sup>53</sup> Artículo 6 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero del 2015.

Ley de referencia, hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 21 de noviembre de 2024<sup>54</sup> a esta CEDHV, no se observó la emisión de algún informe por parte de la DGSP con los datos aportados por FP.

**68.** Lo antes descrito da constancia de la falta de exhaustividad que mostraron los servidores públicos de la FGE en las diligencias que debían ejecutarse para la investigación del secuestro de V1.

**69.** Ante la pasividad de la FGE, es importante señalar que de acuerdo con la Corte IDH, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad – para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales<sup>55</sup>.

#### **Periodos de inactividad dentro de la Carpeta de Investigación [...]**

**70.** De acuerdo con la Ley de Víctimas de Veracruz, la naturaleza jurídica de la investigación diligente corresponde a que todos los actos de indagación deberán regirse por los principios de efectividad y exhaustividad<sup>56</sup>.

**71.** A su vez, el principio de debida diligencia<sup>57</sup>, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el objetivo de favorecer la búsqueda de las personas no localizadas, así como la ayuda, atención, derecho a la verdad histórica, justicia y reparación integral de las víctimas, a fin de que sean tratadas y consideradas como titulares de derechos.

**72.** Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>58</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>59</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

---

<sup>54</sup> Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7530/2024-II.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

<sup>56</sup> Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>57</sup> Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

73. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>60</sup>.

74. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>61</sup>. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones<sup>62</sup>. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>63</sup>.

75. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>64</sup>.

76. En el presente caso, existen dos periodos prolongados de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 16 de abril de 2021 al 24 de febrero de 2023	22 meses
Del 25 de septiembre de 2023 al 05 de julio de 2024	9 meses

77. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de más de 31 meses.

78. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 13 de diciembre de 2018, y el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria es de fecha 21 de noviembre de 2024, se verifica que ésta se ha mantenido en trámite durante más de 5 años y 11 meses, equivalente a 71

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

<sup>63</sup> Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Yárcce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 43% del tiempo de su integración, es decir, durante más de 2 años, 7 meses.

**79.** Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, se observa la recepción de respuestas de otras autoridades, comparecencias de las víctimas indirectas, y la emisión de constancias de víctima dentro de la indagatoria; sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora que abonen al esclarecimiento de los hechos o el paradero de la víctima directa, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

**80.** De igual manera, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma<sup>65</sup>.

**81.** Agregando a lo anterior, La Ley General, desde su primera publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>66</sup> y en la actualidad, excluye el archivo temporal o reserva en la investigación aun cuando parezca que no se pueden practicar otras diligencias<sup>67</sup>. Así, la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**82.** Por lo mencionado, en los periodos señalados en el presente apartado, la FGE se encuentra imposibilitada legalmente para justificar su inactividad.

**83.** Adicionalmente, en los hechos que se analizan se tiene documentado que durante el periodo de inactividad de la FGE del 16 de abril de 2021 al 24 de febrero de 2023, V2compareció ante FP en fechas 16 de mayo de 2022 y 10 de diciembre de 2022, a fin de aportar datos para la localización de su hijo, pese a ello, no se observó que FP ejecutara actos de investigación ni recayó acuerdo en el que justificara la decisión de omitir la información aportada por la víctima indirecta.

**84.** De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa, lo que en el caso objeto de estudio no ocurrió.

---

<sup>65</sup> Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

<sup>66</sup> En fecha 30 de noviembre de 2010.

<sup>67</sup> Artículo 6 de la Ley General.

**85.** En virtud de lo anterior, esta CEDHV considera que dentro de la investigación la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva, y no garantizó los derechos que le asistían a V2 en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación.

**86.** Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación del secuestro de V1. Dicha omisión, constituye una trasgresión a los derechos de las víctimas.

#### **Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE.**

**87.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>68</sup>.

**88.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>69</sup>.

**89.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>70</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**90.** El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en el proceso de investigación del secuestro de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

**91.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó junto con su familia, con motivo de la actuación negligente de la FGE.

---

<sup>68</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>69</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>70</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

**92.** En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 explicó que el núcleo familiar de V1, estaba conformado además de la entrevistada, por V3, V4, V5y V6.

**93.** Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>71</sup>.

**94.** V2 narró la desatención por parte de la FGE en el primer contacto que sostuvo con dicha institución: *“...La primera instancia fue la 1 zona militar N.º 29 de Minatitlán, ver, en la cual me orientaron que acudiera a levantar nuestra denuncia al ministerio público, el cual llegamos nosotros como a las 7 de la mañana y nos atendieron hasta las 12 del día y el fiscal de apellido [...], no le permitió a mi esposo declarar y a mí no me permitió leer lo que yo había declarado, se portó muy grosero...”* (Sic).

**95.** Respecto a la investigación de los hechos por parte de la UECS, la entrevistada indicó lo siguiente: *“...yo en ese tiempo presente mi queja ante Derechos Humanos, porque no me dieron la atención adecuada y mi expediente lo pasaron 18 días después a la UECS, para que se continuara con la investigación...”* (Sic).

**96.** De acuerdo con las manifestaciones de V2, las conductas desplegadas por los servidores públicos de la FGE, le han generado [...]: *“...La [...] de que no hay avances, porque uno les entrega pruebas y [...] que no hagan nada por realizar la investigación en la carpeta... acudir a la fiscalía y ver que no hay avance, me da [...], porque no realizan la investigación...En ocasiones encontramos cuerpos desmembrados en la búsqueda, [...], por lo triste que es encontrarlo de esa forma y que las autoridades no investiguen con rapidez... Me da [...], cada vez que regreso de la fiscalía o de realizar la búsqueda...por [...] de no saber dónde está mi hijo...”* (Sic).

**97.** Ante la pasividad de la FGE, V2 indicó que junto con su familia desarrolló actividades de búsqueda por cuenta propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte: *“...Yo, mis hijos V5, V6 y mi esposo V3, somos los que más estamos al pendiente de la carpeta de investigación ante la UECS y en la búsqueda que se realizan en diferentes partes...decidí entrar y participar en el colectivo, porque realizamos búsqueda en fosas, predios, terrenos, cuerpos exhumados, búsquedas en los CERESOS y en el SEMEFOS.”* (Sic).

**98.** Adicionalmente, expresó las afectaciones en su esfera física y emocional derivadas de las acciones de búsqueda realizadas y el contacto con la FGE: *“...debido a la búsqueda, me afecte [...] y constantemente me ando enfermado, al igual que mi esposo, empezó con [...]. Para los [...], pero al momento no lo he comprado por que está muy caro... Regularmente duermo de 4 a 5 horas diarias por*

---

<sup>71</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 4.

*las madrugadas y [...], ya que solo como 2 veces o una sola vez al día esto me sucede cuando voy a búsqueda o cuando voy a la fiscalía a preguntar por mi carpeta de investigación...” (Sic).*

**99.** La entrevistada también precisó la situación de riesgo experimentada por asumir la búsqueda de su hijo: *“...en Villahermosa, tabasco, cuando andábamos pegando carteles y boletines de los desaparecidos, personas civiles nos amenazaron que nos retiráramos de ahí porque si no iban a matarnos, ese es el único lugar que recuerdo que sentí miedo...” (Sic).*

**100.** De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V2, V3, V5y V6 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

**101.** Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada son quienes se han involucraron en las labores de búsqueda de V1, y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal de la FGE.

**102.** Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4 ha enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se ha involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>72</sup>.

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**103.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>72</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

**104.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**105.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**106.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1(víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6 (víctimas indirectas), por lo que, en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Rehabilitación**

**107.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**108.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V2, V3, V4, V5y V6 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1.

#### **Restitución**

**109.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**110.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del secuestro de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con lo establecido por los numerales 210, 212, 213, 214 y 215 del apartado 1.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**111.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Compensación**

**112.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;-----*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;-----*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y-----*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**113.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*”.

**114.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**115.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**116.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**117.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V2, V3, V5y V6 en los siguientes términos:

De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V2narró que su constante interacción con la FGE les generó sentimientos de coraje, tristeza e impotencia. Lo anterior constituye un **daño moral** en perjuicio de las víctimas indirectas, el cual deberá reparar la FGE en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

De Igual forma, se tiene documentado que V2 impulsó procesalmente la Carpeta de Investigación [...] En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la

atención de su caso<sup>73</sup>. Asimismo, V2, V3, V5y V6 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forman parte. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**118.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**119.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

**120.** Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 13 de diciembre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

**121.** En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz<sup>74</sup>.

**122.** Las leyes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**123.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores

---

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

<sup>74</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**124.** Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**125.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

#### **Garantías de no repetición**

**126.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**127.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**128.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**129.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

**130.**

## IX. PRECEDENTES

**131.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 082/2024, 088/2024 y 032/2025.

**132.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú* y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala*.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**133.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente: -----

### RECOMENDACIÓN N° 36/2025

#### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables del secuestro de V1.

**SEGUNDO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2, V3, V5y V6 en los términos establecidos en la presente Recomendación [...].

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones

a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del secuestro de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

**SEXTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V3, V5y V6 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación [...].
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**NOVENO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**